

EXP. 1492/2012-G

GUADALAJARA, JALISCO, 27 DE ABRIL
DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS. - - - - -

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No.1492/2012-G, que promueven los *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero **823/2015 emitida por Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 08 octubre del año 2012 dos mil doce, los actores *********, por conducto de sus apoderados presentaron ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; reclamando como acción principal "**LA REINSTALACION**", entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Este Tribunal, con fecha 26 de octubre del año 2012 dos mil doce abril del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- Así mismo, y una vez hecho lo anterior con fecha 04 de abril del año 2014 dos mil catorce, cuando tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa **CONCILIATORIA**, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, mismo que pusiera fin a la contienda que hoy nos ocupa, procediéndose a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual se tuvo a las partes realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba correspondientes, reservándose los autos a la vista del Tribunal para efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas.-

V.- Por auto dictado el día 18 de julio del año 2014 dos mil catorce, se resolvió respecto la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron y se señaló día y hora para las de preparación, para finalmente con fecha 01 de junio del año 2015 dos mil quince se asentó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal, por lo que en esta misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda lo que sucedió con fecha 29 de junio del año 2015. Hecho lo anterior con fecha 03 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad de alzada concedió el amparo para el efecto:

- a) *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- b) *Reponga el procedimiento, y tomando en cuenta lo aquí expuesto, prescinda de considerar lo razonado para desechar la prueba pericial en materia de caligrafía grafoscópica y documentoscópica, propuesta por la parte aquí quejosa en el*

- juicio de origen y, en su caso, ordene el desahogo de dicho medio de convicción.*
- c) Hecho lo anterior, en su caso, dicte otro laudo en el que prescinda de considerar que la documental consistente en "solicitud de vacaciones" es suficiente para evidenciar el pago de vacaciones reclamadas.*
- d) Realice la cuantificación de las condenas impuestas o en su caso justifica la imposibilidad para ello ordenando la apertura del incidente de liquidación para ello, y*
- e) Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, exponiendo los razonamientos necesarios para explicar la determinación que emita.*

Lo que hoy se hace bajo los siguientes.- - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la REINSTALACIÓN en el mismo puesto, términos y condiciones en que se desempeñaban, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS

1. - Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2009-íos mil nueve, habiendo sido contratados como servidores públicos de base en el cargo de inspectores del Departamento de Reglamentos de la demandada, contratación que se llevó a cabo por el *********, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; siendo nuestro último salario la cantidad de *********, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada a nuestro favor.

2, Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestra funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho nos corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a nuestra contratación definitiva inicial, periódicamente nos hacia firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de nuestro ingreso hasta el día de nuestro despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de nuestro trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 07:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas y habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos a mediodía en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 12:00 horas, nos recibió el *********, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó a todos nosotros: "hoy inicia una nueva administración municipal, y como ganó nuestro partido ya no hay trabajo para Ustedes, están despedidos y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinan demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23. párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

Contestación

1- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifestamos.- Por lo que respecta al trabajador el *********, Es FALSA la fecha en la que dice haber sido contratado por nuestro representado, lo CIERTO es que ingreso a laboral para nuestro representado el día 05 del mes de Enero del año 2010, así como, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda

vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con nuestro representado, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

II. - Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifestamos: Es totalmente FALSO que los actores siempre desempeñaron sus labores con el esmero requerido, pues durante todo el tiempo que existió la relación obrero patronal incurrieron en una serie de irregularidades, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

III. - Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifestamos: es totalmente FALSO lo manifestado por los actores, pues es la relación laboral que pretenden acreditar los ahora demandantes, con el Municipio por la simple razón jurídica que entre las partes actores y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren los ahora actores, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo de terminado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba los ahora actores, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 4 que se contesta, manifestamos: Por lo que se refiere la jornada de trabajo que manifiestan los ahora actores ES FALSO, la verdad es que jornada que laboraron para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábados y Domingos de cada semana y días de descanso obligatorios individualmente, es decir la jornada en lo individual siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

*V.- Al Quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifestamos: por virtud de que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, ahora demandado jamás despidió en forma alguna a los trabajadores *****, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, los trabajadores actores hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre los actores y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere las partes actoras, *****, *****, sino por el contrario la relación laboral siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban las partes actoras.*

Pruebas actora

1- CONFESIONAL- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

*2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del ******

3.- *INSPECCION OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia*

4.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- informe que se envíe y que rinda pensiones del estado de Jalisco*

5.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social,*

6. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezcan a nuestros representados y que se relacionen con los hechos del escrito inicial de demanda.*

7. - *PRESUNCION AL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio \ que favorezcan a los intereses de la parte que represento que tengan relación con los hechos del escrito inicial de demanda.*

Pruebas demandada

1.- *CONFESIONAL: que deberá absolver personalmente la parte actor el C. ******

2.- *CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actor el ******

3.- *CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actor el,*

4.- *TESTIMONIAL.- *****,*

5.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 18 hojas por una de sus caras de las nóminas de fecha 01 de Enero del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2013, y firmadas por el actor *****,*

6.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente e de 03 hojas por una de sus caras de las solicitudes de vacaciones de fecha 02 de Septiembre del año 2011, 20 de Febrero del año 2012 y 27 de junio del año 2012,*

7.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras de la Alta del actor, fecha 05 de Enero del año 2010,*

8.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una 08 ocho hojas por una de sus caras de los nombramiento que signo el actor desde el 01 de Enero del año 2010 al 30 de Junio del año 2012,*

9.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras del ultimo nombramiento que signo actor y que comprendía del 01 de Julio del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012,*

10.- *DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un legajo de 18 hojas por una de sus caras de las nóminas de fecha 01 de Enero del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2013,*

11.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente e de 02 hojas por una de sus caras de las solicitudes de vacaciones de fecha 18 de Noviembre del año 2011 y 05 de junio del año 2012, y firmadas por el actor ******

12.- *DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras de la Alta del actor, de fecha 05 de Enero del año 2010, y firmadas por el actor C. *****,*

13.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una 06 seis hojas por una de sus caras de los nombramiento que signo actor y que comprenden del 01 de Enero del año 2010 al 30 de Junio del año del año 2012,*

14.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras del último nombramiento que signo actor y que comprendía del 01 de Julio del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012,*

15.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 16 hojas por una de sus caras de las nóminas de fecha 01 de Enero del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2013,*

16.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente e de 03 hojas por una de sus caras de las solicitudes de vacaciones de fecha 23 de Agosto del año 2011, 20 de Enero del año 2012 y 25 de junio del año 2012*

17.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras de la Alta del actor, fecha 05 de Enero del año 2010,*

18.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un legajo de 07 siete hojas por una de sus caras de los nombramiento que signo actor y que comprenden del 01 de Enero del año 2010 al 31 de Marzo del año 2010 a! 30 de Septiembre del año 2012,*

19.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 05 CINCO hojas por una de sus caras del finiquito, renuncia y póliza del cheque que signo actor, estos documentos que se ofrecen en original,*

20.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras del aguinaldo del año 2011, y firmada por el actor ***** , probanza que se oferta en copia certificada,*

21.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una hoja por una de sus caras del aguinaldo del año 2011, y firmadas por los actores ******

22.- *PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.*

23.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda,*

* Ahora bien, y previo a cualquier estudio, en torno al juicio que hoy nos ocupa, los que hoy, consideramos necesario hacer mención de que autoridad resolverá el presente juicio, a verdad sabida y buena fe guardada, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, ello para los efectos legales a que haya lugar. -

IV.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente que

se encuentra prescrito todo lo actuado y que se encuentra del 08 de octubre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, ello en términos del numeral 105 de la ley de la materia.

**"CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.." -----

En ese orden de ideas, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto y en caso de prosperar el reclamo de los actores, estos se limitaran al periodo del 08 de octubre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- Se procede a fijar **LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO** y las correspondientes cargas probatorias. La litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de que los actores se dicen despedidos de forma injustificada el día 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, y por su parte la entidad demandada aduce, que no fueron despedidos de forma injustificada, si no que lo que aconteció fue que terminaron los nombramientos de los actores del presente juicio el día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, En consecuencia de ello, y en base a lo dispuesto en el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba,** en cuanto a que tiene que

acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral. - - - - -

En primer término, será necesario valorar las pruebas aportadas por la entidad demandada, lo cual se hace de la siguiente manera:

1 y 2- CONFESIONAL.- a cargo del C. *****, por lo que ve a las pruebas correspondientes, los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas rinden beneficio a la parte oferente, ya que tal y como se advierte de la actuación de fecha 11 de marzo del año 2015 dos mil quince lo cual es visible a foja 418 de los autos del presente juicio, se les tuvo a los absolventes por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales, dentro de la cual destaca, la posición marcada con el numero 31 la cual a la letra dice:

31.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que la relación fenecía el 30 de septiembre del año 2012 en vista del último nombramiento que regía la relación de trabajo.

Ahora y al valorar de forma concatenada las pruebas documentales marcadas con los números 9 y 14 consistentes en los nombramientos de los actores antes descritos, los cuales fueron ofrecidos en certificada por esta autoridad, ello tal y como se muestra en el anverso de los documentos, por lo tanto estas pruebas son merecedoras de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, por lo tanto esta autoridad considera que por lo que ve a los actores de nombres*****, la entidad demandada acredita a juicio de los que hoy resolvemos, que lo que aconteció en la especie fue la terminación de los nombramientos como **INSPECTORES DE REGLAMENTOS**, más un de los nombramientos referidos se advierte que contaban con un nombramiento de

confianza por tiempo determinado, por lo que es de entenderse que fueron contratados solo por el termino de la administración y al finalizar este periodo, es de entenderse que también finalizo el o los nombramientos por tiempo determinados, lo mismo sucede con el nombramiento del actor de nombre ***** , quien también al analizar la prueba documenta correspondiente al nombramiento, de igual forma, se aprecia la conclusión del nombramiento, y en cuanto al ***** NO pasa desapercibo para los que hoy resolvemos, que tal y como se advierte de la prueba documental marcada con el numero 19, ofrecida por la entidad demandada, de la misma, se aprecia una carta finiquito la cual cuanta con firma autógrafa, del actor, así como la renuncia firmada por el actor a la cual también estampo su huella digital, como el pago por la cantidad de ***** , por lo tanto, esta autoridad considera que estas pruebas son suficientes, y bastantes como para tener por acreditada la excepción de la entidad demandada, ello en el sentido de que termino la relación laboral sin responsabilidad para la entidad demandada, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 4, 16, 22 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien y no obstante la carga probatoria, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por los actores del presente juicio, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL, a cargo del representante legal. Esta prueba tal y como consta a foja 288 de los autos del presente juicio, no puede a juicio de los que hoy resolvemos beneficiar a los oferentes de la misma, ya que el absolvente correspondiente, no reconoció hecho alguno a favor de los actores del presente juicio, lo que se asienta

para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

2.- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** , prueba esta que tampoco beneficia a los actores, ya que tal y como consta de la actuación de fecha 07 de enero del año 2015 dos mil quince y a foja 408 de los autos del presente juicio, de la misma se advierte que el absolvente no reconoce hecho alguno a favor de los actores, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

3.- INSPECCION OCULAR, esta prueba de ninguna manera puede beneficiar a los actores ya que tal y como consta a foja 239 de autos y mediante la actuación de fecha 16 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a los actores desistiéndose en su perjuicio de la prueba de cuenta. Por lo tanto esta prueba de ninguna manera puede beneficiar a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo que ve a las pruebas 4 y 5, consistente en las pruebas documentales de informes ante el instituto mexicano del seguro social y ante la dirección de pensiones del estado, al respecto y una vez que son analizadas las pruebas correspondientes y si bien es cierto las entidades de cuenta establecieron que por parte del **IMSS** que no existían antecedentes de los actores y por lo que ve al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, la entidad estableció que se les dio de baja el día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin embargo estas pruebas no acreditan un despido injustificado, ya que lo único que se demuestra es que al finalizar la relación laboral existente entre las partes, se dio de baja a los actores ante Pensiones del estado, ello en razón de que claramente la entidad

demandada ya no tenía la obligación de continuar realizando los pagos correspondientes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo y por lo que ve a la **prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscópica y documentoscópica** propuesta por la actora del presente juicio, tal y como se advierte a foja 642 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 09 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la prueba por así convenir a sus intereses, por lo tanto es claro que esta prueba de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **Instrumental y presuncional de actuaciones**, esta Autoridad considera que le rinden beneficio a la parte demandada ya que tal y como se estableció en líneas anteriores, se acreditó que en la especie terminó el nombramiento de los actores el día **30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, en los términos precitados en líneas anteriores, por lo tanto, se considera que lo procedente en el presente juicio es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a los actores del presente juicio, así mismo se **ABSUELVE** a la hoy demandada del **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, así como al **PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, así como el pago de las aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior de conformidad a

lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** de los años 2010, 2011 y 2012 de forma proporcional, la carga probatoria a la entidad demandada prestaciones estas que dé resulta procedentes solo podrán ser reclamadas **08 de octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, lo anterior en términos del numeral 105, y al haber prosperado la excepción de prescripción opuesta por la demandada y una vez que se tiene a la vista las pruebas aportadas, se advierte lo siguiente:

En cuanto al *********, al haberse acreditado y ofrecido la renuncia, y no desvirtuar este medio de prueba se **ABSUELVE** a la demandada del presente reclamo **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que hay a lugar de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo que ve a los *********, se resuelve de la siguiente manera:

En cuanto al C. *********, el actor se encuentra confeso de las posiciones marcadas con los números 15, 16, 17, 18, 19 y 20, por lo tanto en la especie es de entenderse que reconoce el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, por lo tanto en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de estos conceptos por lo que ve al actor de cuenta, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al ***** , la demandada no acredita el pago de prima vacacional, ya que con ninguna prueba se acredita el pago. En cuanto al pago de vacaciones respecto del actor***** , anteriores al 20 de junio del año 2012, la prueba 11 once ofertada por la entidad demandada y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se establece que con base en una solicitud de vacaciones, la misma no es apta ni suficiente para demostrar que realmente el actor disfruto de las vacaciones solicitadas mucho menos que le fueron cubiertas, por lo tanto y tomando en consideración, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, lo procedente es condenar a la entidad demandada al **PAGO DE VACACIONES** por lo que ve al actor de cuanta por el periodo del **8 ocho de octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, Se **CONDENA** al pago de **prima vacacional del 08 de Octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, dos mil doce**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **AGUINALDO**, se tiene a la vista la documental marcada con el numero 21 ofrecida por la demandada de la cual se advierte el pago a favor del acto por lo que ve al año 2011 dos mil once, pero por lo que ve al año 2012, no se aprecia el pago por lo tanto se **condena** a la entidad demandada al pago de **aguinaldo** a favor del actor de cuenta por el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de 2 horas extras, de lunes a viernes, la carga de la prueba

corresponde a la entidad demandada quien ofreció como medio de prueba la confesional a cargo de los actores *****, a quienes se le tuvo por confesos en la prueba confesional a su cargo, y de la cual salta a la vista la posición número 24, la cual a la letra dice:

24.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que laboro 8 horas diarias durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

Entonces y ante el hecho de que los actores antes mencionados se encuentran confesos y ante el hecho de que el c. *****, renuncio por así convenir a sus intereses, es claro que no procede el pago de este reclamo por lo que ve a estos dos actores, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al C. *****, la entidad demandada no acredita el pago correspondiente, por lo tanto se condena a la entidad demandada al pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 08 de octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **salarios del periodo del 16 al 30 de septiembre** del año 2012 que no fueron cubiertos, la carga probatoria corresponde a la entidad demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. Y una vez que se tiene a la vista las pruebas correspondientes, no se advierte el pago por lo que ve a los C.C. ***** y en cuanto al *****, según y cómo

se advierte de las documentales 10 y 15 ofrecidas por la demandada se aprecia el pago a favor del C***** de la quincena correspondiente, ahora bien, y tomando en consideración que el C. ***** , **se encuentra confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales específicamente por lo que ve a la posición marcada con el numero 13, lo que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de esta prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO DEL AÑO 2012**, por lo que ve al reclamo correspondiente, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería

en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido

proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*
PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -
 NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Ahora bien y para efectos de cuantificar las cantidades a las que se condeno a la entidad demandada, se tomara como base el **SALARIO QUINCENAL DE *******, ello al haber se acreditado por la entidad demandada dicho salario corresponde a cada uno de los actores del presente juicio.- - - - -

Ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, se procede a la cuantificación de las cantidades a las que fue condenada a la entidad pública demandada, de la siguiente manera:

Por lo que ve al *****.

Vacaciones y prima vacacional del 08 de octubre del 2011 al 30 de septiembre del año 2012, son 11 meses con 24 días entonces se establece que el salario que se tomara en cuenta es el establecido en líneas anteriores de *****.

Entonces 1.66 x 11 x *** = *******

En suma son *** pesos x vacaciones.**

Prima vacacional \$ *** pesos x 25% = *******

Aguinaldo del 01 de enero al 30 de septiembre son 9 meses entonces:

9 x 4.16 x ***** pesos=

En cuanto al pago de horas extras del periodo del 8 de octubre del año 2011, al 30 de septiembre del año 2012.

En suma son 520 horas extras de las cuales 468 horas son al 100% y las 52 restantes son al 200% y tomando en consideración el salario de *****pesos diarios entre 8 ello da como resultado la cantidad de ***** pesos la hora. Entonces, *****

Entonces y en suma de las cantidades laudadas y cuantificadas la entidad demandada deberá de pagar al actor ***** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** , **NO** acreditaron sus acciones, y la entidad pública demandada. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a crédito sus**

excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de **REINSTALAR** a los actores del presente juicio, así mismo se **ABSUELVE** a la hoy demandada del **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, así como al **PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, así como el pago de las aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, de igual forma se absuelve a la entidad demandada del pago del bono del servidor público, que reclaman los actores del presente juicio. **SE ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de horas extras, vacaciones prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que duro la relación de trabajo, así como del pago de salarios del día 16 al 30 de septiembre del año 2012, ello por lo que ve a los actores*****, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a cubrir a favor del actor *****, lo correspondiente al pago de **vacaciones** por el periodo del por el periodo del **08 de octubre del año 2011 dos mil once al 30 de septiembre del año 2012**, se condena al pago de **prima vacacional** por el periodo del 08 de octubre del año 2011 dos mil once al 30 de septiembre del año 2012, y al pago de aguinaldo del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **2 horas extras diarias** de lunes a viernes del 8 de

octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, y en suma se condena a la entidad demandada a pagar al actor *****l, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario general **ISAAC SEDANO PORTILLO**, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1492/2012-G, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----